



-----**-RESOLUCIÓN NUMERO 250-**-----

- - -H. Matamoros, Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).-----

- - -**V I S T O**, para resolver el Expediente número **1341/2016**, relativo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE LA MENOR M. Y. R. O.**, promovido por la C. ***** *****, en contra del C. ***** *****, y,-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

- - - -**-PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante este Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar la C. ***** *****, demandando **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE LA MENOR M. Y. R. O.**, promovido por la C. ***** *****, en contra del C. ***** *****, de quien reclamo las siguientes prestaciones:- “a).- **LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA MENOR M. Y. DE APELLIDOS R. O.** b).- **LA CUSTODIA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO LA DEFINITIVA DE LA MENOR M. Y. DE APELLIDOS R. O. A FAVOR DE LA SUSCRITA. . . .**”, fundándose para ello en los hechos e invoco las disposiciones que estimo necesarias y acompaña la documentación correspondiente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SU DOMICILIO EN DICHA CIUDAD”.- Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, y toda vez que se desconoce el domicilio actual del ahora demandado, se ordeno girar atentos oficios al C. **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTA CIUDAD**, a fin de que se sirva indagar el domicilio del demandado y una vez hecho lo anterior informe sobre el resultado de dichas indagaciones, así mismo se ordeno girar atentos oficios al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y A LA JUNTA DE AGUAS Y DRENAJES DE MATAMOROS (JAD) DEL PLANO OFICIAL DE ESTA CIUDAD**, a efecto de que dentro del término de tres días se sirvan proporcionar en caso de que exista registrado en dichas dependencias el domicilio del demandado *****
***** ***** . Consta en autos que mediante informe de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, rendido por el C. LIC. ***** , Director Jurídico de la **JUNTA DE AGUAS Y DRENAJE DE ESTA CIUDAD**, mediante el cual comunica que en los archivos y sistemas de cómputo de dicha junta el C. ***** ***** ***** , “ . . . **NO APARECE DOMICILIO NI DATO ALGUNO DEL C. ***** ***** ***** . . .**

. “.- Consta en autos que mediante informe de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, rendido por el C. ING. *****, Gerente Integral De Área Matamoros de **TELEFONOS DE MEXICO (TELMEX)**, donde informa “ . . . **NO SE ENCONTRO REGISTRO**

“.- Consta en autos que mediante informe de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, rendido por el C. ING. *****, Jefe Departamento Comercial de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE ESTA CIUDAD**, mediante el cual comunica:- “ . . . **NO ENCONTRAMOS EL NOMBRE Y DIRECCIÓN DE *******

***** ”. . . “.- Consta en autos que mediante informe de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, rendido por el C. PROFR. *****, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN LA 04 DE JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA EN TAMAULIPAS, mediante el cual comunica que en los archivos y sistemas de cómputo de dicha junta:- “ . . . **EL SIGUIENTE DOMICILIO CALLE *******. . . . “.- Consta en autos

que mediante informe de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, rendido por el C ***** , **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DE ESTA CIUDAD**, mediante el



cual comunica que en los archivos y sistemas de cómputo de dicha secretaria:- “ . . . **NO SE ENCONTRÓ REGISTRO O INFORMACIÓN ALGUNA A NOMBRE DE ******* ***** . . . “.- Consta en autos que mediante informe de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, rendido por el C. C. P. ***** , Subdelegado del I. M. S. S., **DE ESTA CIUDAD**, mediante el cual comunica que;- “ . . . **NO SE LOCALIZO LA INFORMACIÓN REQUERIDA** “.- Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, y en virtud de que como se desprende de los informes recibidos en autos, se ignora y desconoce el domicilio del demandado ***** , se ordena emplazar por edicto que se publicara por tres veces consecutivas en el Periodico Oficial del Estado y en uno de los diarios locales de mayor circulación en esta Ciudad; Consta de autos que en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se declara la rebeldía del demandado ***** ***** , toda vez que no dio contestación a la demanda promovida en su contra dentro del término legal concedido para ello, no obstante de haber sido emplazado por edictos, estimándose que se contesta negativamente la demanda y en consecuencia se abrió el periodo a pruebas por el termino de **VEINTE DÍAS**, siendo dividido en dos periodos de veinte días siendo los primeros **DIEZ DÍAS**

para ofrecer las pruebas de su intención y el segundo periodo de **DIEZ DÍAS** para el desahogo de las admitidas, obrando en la misma fecha el computo respectivo. Únicamente la parte actora en auto de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, ofreció las pruebas de su intención mismas que se admitieron y desahogaron como obra en el cuadernillo respectivo. Obra en autos que en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Fiscal Adscrita **LIC. *******, manifiesta que no tiene objeción alguna a la vista. En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a solicitud de la parte actora, se citó a las partes para oír sentencia en el presente juicio, misma que con esta fecha se pronuncia; y: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - **-PRIMERO:-** Que en el presente juicio se ejercita la **ACCIÓN** sobre **PERDIDA DE PATRIA POTESTAD**, en razón de lo cual es de aplicarse al mismo lo dispuesto por los artículos 172, 173, 175, 182, 184 fracciones I y II, 185, 192 fracción IV y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado que establecen: “Toda demanda debe formularse ante Juez Competente.”.- “La Competencia ante los Tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio.”; “Ningún Tribunal puede negarse a conocer de



un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”- “Es Juez Competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.”; “Se entienden sometidos tácitamente: I.– El actor, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvención que se le opusiere; II.– El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin provocar la incompetencia.”; “Los Jueces de Primera Instancia y los Menores conocerán de los negocios que para cada uno determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial, o este Código.”; “Los Jueces de lo Civil conocerán: IV. – De los asuntos relativos al derecho de personas, de familia y sucesiones” y “Es Juez Competente: XII. – En los Juicios de divorcio, el del domicilio conyugal.”- - - - -

- - -**SEGUNDO**:- Es de tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 112 fracciones III, IV, V y VI, 113, 114, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de Tamaulipas, que establecen: “Las sentencias deberán contener una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales, el análisis jurídico de la procedencia o

improcedencia de las acciones y excepciones, con vista a las pruebas aportadas, o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba materia, los fundamentos legales del fallo y los puntos resolutivos.”; “Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos.”; “Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los Tribunales de entrar al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el Juzgador.”.- “En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa.”.- “Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho; El Tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley



aplicable, y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”.- “En los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo “ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 del Ordenamiento Legal citado “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; Pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”-----

- - -**TERCERO:** Por lo que hace a la **ACCIÓN** sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de la menor ***** , promovida por la C. ***** ***** ***** , en contra del C. ***** ***** ***** , quien basa su acción principalmente en que: “ **ESTANDO CASADOS LEGALMENTE EL AHORA DEMANDADO Y LA SUSCRITA PROCREAMOS A LA MENOR ***** EN EL MES DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, LA SUSCRITA PROMOVÍ JUICIO DE DIVORCIO EN CONTRA DEL C. ***** ***** ***** . . EN**

FECHA 02 (DOS) DE MARZO DEL 2015. . . .SE ESTABLECIÓ POR UN 30%)TREINTA POR CIENTO) DEL SALARIO Y PRESTACIONES DEL AHORA DEMANDADO, PUES ESTE LABORABA PARA LA EMPRESA *** (PLANTA 1). . . .SIN EMBARGO UNA VEZ QUE LA EMPRESA ESPERO A HACER LOS DESCUENTOS EN EL SALARIO DEL DEMANDADO, ESTE YA NO FUE A TRABAJAR Y LA EMPRESA DEJO DE PAGARME. . . Y ASÍ DESDE LA FECHA ANTES SEÑALADA, EL AHORA DEMANDADO NO HA APORTADO EN LO ABSOLUTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA MENOR ***** , Y DEL MISMO MODO, TAMPOCO HA BUSCADO PARA VERLA O CONVIVIR CON ELLA. . . .EN BASE A LA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS ANTES VERTIDOS, RESULTA EVIDENTE EL DESINTERÉS POR PARTE DEL DEMANDADO, RESPECTO A LOS DEBERES FAMILIARES, LOS CUALES ME PERMITO SEÑALAR, QUE NO SON UNICAMENTE LOS DE SUMINISTRAR ALIMENTOS O PROVEER ALIMENTOS O PROVEER LO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA MENOR ACREEDORA. . . SINO ADEMÁS EN EL PADRE DE**



**FAMILIA RECAE EL DEBER DE DIRIGIR, PROTEGER,
EDUCAR, ORIENTAR, APOYAR Y DAR BUEN
EJEMPLO A LOS HIJOS”** Ahora bien el

demandado se declaró en rebeldía al no comparecer a
Juicio.-----

- - -La parte actora para justificar su acción ofrece como
Pruebas las siguientes:-----

- - -**1).**- Acta de nacimiento de la menor ***** ,
inscrita ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil
de esta Ciudad, en el Libro ***** .-----

- - -**2.**- Estudio Socioeconomico, realizado en el domicilio
ubicado en calle ***** del plano oficial de esta
Ciudad, en el cual habita la menor ***** , expedido por
la **C. T. S.** ***** , Adscrita al Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta Ciudad.-----

- - -**3.**- Dictamen Psicológico, a nombre de ***** ,
expedido por la **C. LIC.** ***** , Psicóloga Adscrita al
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de
esta Ciudad, dentro del cual en el apartado de
**RESULTADOS DE LA VALORACIÓN, MANIFIESTAN LOS
SIGUIENTES RESULTADOS:- “EN EL TEST DE
CARÁCTER, ***** RESALTÓ UN PERFIL NERVIOSO;**

TIENE UN CORAZÓN MUY SENSIBLE A LOS MALES DE LOS DEMÁS, ASÍ COMO LOS FAVORES QUE SE LE HACEN Y LAS ATENCIONES DE QUE ES OBJETO. ES INCLINADO A LA BONDAD Y LA COMPRENSIÓN Y ES SUMAMENTE GENEROSO, ES MUY ATENTO RESPECTO A LAS NECESIDADES Y GUSTOS AJENOS, POSEE UNA SERVICIALIDAD ESPONTÁNEA Y CARIÑOSA CUANDO TRATA CON AQUELLOS A QUIENES ADMIRA O QUE SABE QUE LO APRECIAN Y LO QUIEREN. . . ES IMPROVISADOR Y ENEMIGO DE TODO LO QUE ESFUERZO Y DISCIPLINA METÓDICA. ESTA INCONSTANCIA ES SU DEFECTO PRINCIPAL, ADEMÁS, SU DEPENDENCIA DE LAS IMPRESIONES MOMENTÁNEAS HACE QUE CAMBIE FÁCILMENTE DE PARECER Y OCUPACIÓN. . . EN LA ESCALA DE PARENTALIDAD, EN EL RANGO DE 0 A 3 AÑOS, OBTUVO UNA PUNTUACIÓN DE 183, COLOCÁNDOLA EN LA ZONA ÓPTIMAEN LAS PRUEBAS PROYECTIVAS, MUESTRA UNA PERSONA CON CRITERIO AJUSTADO A LA REALIDAD. A PESAR DE NO TENER DEFENSAS, SE SIENTE CON POSIBILIDADES DE DEFENDERSE FRENTE A LAS



**PRESIONES AMBIENTALES. NO TIENE
COORDINACIÓN ENTRE LO QUE PIENSA CON LO QUE
SIENTE. Y REFLEJA INMADUREZ AFECTIVA, TIENE
NECESIDAD DE AFECTO. ES INSEGURA,
DEPENDIENTE Y AGRESIVA”**-----

- - **-4.-** Reporte de Evaluación Psicológico, a nombre de la
menor ***** , expedido por la C. **LIC. ******* ,
Psicóloga Adscrita al Sistema Centro de Convivencia
Familiar del Poder Judicial Unidad H. Matamoros, Tamps.,
dentro del cual en el apartado de **CONCLUSIONES**,
**MANIFIESTA LO SIGUIENTE:- “ SE CONCLUYE
QUE LA MENOR SE EXPRESA DE MANERA
ESPONTANEA SIN NINGUNA PRESIÓN, MANTIENE UN
LENGUAJE OPTIMO PARA SU EDAD Y LOGRA
COMUNICARSE CON SUS PARES”**-----

- - -Documentales las anteriores se les otorga valor
probatorio pleno en términos del Artículo 325 y 397 del
Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- - -

- - **-5).- PRUEBA TESTIMONIAL**, misma que fue
desahogada en fecha diez de julio del año dos mil
diecisiete, la cual estuvo a cargo de los testigos los C. C.
***** , quienes coincidieron en manifestar: que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Estado, los que en lo conducente disponen: “En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos cualquiera que sea su estado, edad y condición.”.- “Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quién corresponda ejercerla”.- “La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares”; “La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso”, **“Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo**

que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre las menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio de resolución judicial" y "La patria potestad se pierde por resolución judicial: I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 260. III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de treinta días. B.- Cuando sea mayor de un año,



por un periodo de dos meses; y V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses. VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y, VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.” Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto y de los elementos de convicción aportados por la parte actora en este juicio se desprende que ejercita su acción que por las conductas depravadas de la demandada y los malos tratos, el abandono que compromete la salud del menor, que sea condenada por delito doloso, así como por la violencia intrafamiliar. La actora funda su acción en los artículos 414 Fracciones III, IV incisos A y B y Fracción V del Código Civil vigente mismos que literalmente dicen:-

ARTICULO 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: I.- II.- III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV.- Por la exposición que el

padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de treinta días. B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de dos meses; y V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses. Por otra parte, acorde a lo anterior, la prueba testimonial desahogada, este tribunal estima para acreditar la causal invocada, ya que los testigos refieren que conocen al demandado y que saben que procreo una hija con la actora, a quien le impusieron el nombre de ***** , y que dicha menor no convive con su padre, y que nunca lo visita, sumado a lo anterior este tribunal estima, que la actora acredita fehacientemente su acción, pues ofreció medios de convicción, lo que como ya se mencionó resulta suficiente para materializar el abandono a que se refiere el artículo 414 del código civil, la que es coincidente con el criterio de este Tribunal. El cual fue invocado como sustento de la acción, por tanto al acreditarse los hechos conforme al supuesto legal que los contiene, la acción



intentada, por consecuencia resulta procedente. No obstante lo anterior, aún y cuando se han acreditado los extremos de la acción si se advierten con claridad dos circunstancias que deben ser tomadas en cuenta y que medularmente consisten en: a).- La distancia y Negligencia del Padre el C. ***** *****, al dejar sus responsabilidades de padre depositando al menor bajo la responsabilidad de la familia y en especial dejándolo con la C. ***** *****, toda la carga de la custodia y alimentos de su menor hija y b).- Que la C. ***** *****, es la persona que por circunstancias del caso, es quien ejerce exclusivamente la guarda y custodia del menor haciéndose cargo de cumplir todas las obligaciones de padre. En razón de lo anterior y atendiendo el interés superior des menor involucrado en el presente controvertido, el cual es de orden público y de interés social, por tanto, las autoridades competentes que conozcan de asuntos relacionados con menores de edad, estamos obligados por disposición expresa de la ley a dar prioridad al bienestar de los menores, incluido en esta obligación el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5 fracción I, incisos a).- f).-, fracción II, inciso

g).- fracción III, inciso a).- fracción IV, inciso b).-, artículos 6 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, así como los diversos 1, 16 y 18 de la Ley Para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas que son afines a los Tratados y Convenciones Internacionales sobre los Derechos de los Niños, de los que México forma parte, por tanto es obligatorio para este tribunal la observancia de dichos ordenamientos jurídicos, como se ilustra con el criterio de los Máximos Tribunales del país, que a continuación se describe: **Registro No.**

164026, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2299, Tesis: I.5o. C.104 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. *El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010.- Este Tribunal tiene a bien resolver que la madre del menor, la C. ***** , mediante la presente resolución se le confiere en forma exclusiva la guarda y custodia de su menor hija ***** , para que lo represente ante cualquier Institución o autoridad en donde se vean involucrados los derechos del menor, quedando bajo su responsabilidad el sano desarrollo de su menor hijo. Por lo anteriormente expuesto y razonado, acorde a los medios de convicción que obran el juicio que nos ocupa, se declara que la promovente acredita que el C. ***** , dar lugar a que este tribunal le declare la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor ***** , esto es así, ya que el demandado ha faltado a los deberes de como padre, ya que la finalidad de la norma no es, en si misma represiva, sino que tiende, por vía de prevención, a conservar la integridad física y moral del menor, en razón de que la patria potestad impone a los padres el deber de

proveer a la asistencia y protección de las personas de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica ejemplificar positivamente la conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico del menor sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad, por tanto, es criterio de este tribunal que lo mas correcto es condenar a la pérdida de la patria potestad al demandado *****
*****, ya que se acreditó que ha incurrido en el abandono que se le atribuye respecto a su menor hijo de los deberes que le impone la ley. Por lo anterior y al no haber acreditado la parte actora los elementos constitutivos de su acción, se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** sobre del menor *****
C. *****
*****, en contra de *****
*****, y en consecuencia se condena a la parte demandada de la prestación reclamada.- Atendiendo a lo razonado en el



último considerando se otorga a la C. ***** *****, en forma exclusiva la Guarda y Custodia de su menor hija ***** , sin embargo queda sujeto el condenado a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos de acuerdo a lo previsto en el artículo 261 del Código Civil Vigente en el Estado. -----

- - -No se hace especial condenación en costas judiciales, toda vez que ninguna de las partes obraron con temeridad o mala fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

- - -Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción III, 109, 114, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es de resolverse y se resuelve:-----

-----**RESUELVE**:-----

- - -**PRIMERO**: La actora acredito los hechos constitutivos de su acción y el demandada no compareció a Juicio. - - -

- - -**SEGUNDO**:- Se declara **PROCEDENTE** el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de la menor ***** , promovido por la C. ***** *****, en contra del C. ***** ***** .-----

- - -**TERCERO**: Se condena a la parte demandada el C.

**** * * * * *, de la Perdida de la Patria Potestad que
ejerce sobre su menor hija * * * * *, quedando el
cuidado y custodia, exclusivamente a su madre la C. ****
* * * * *, sin embargo queda sujeto el condenado a todas
las obligaciones que tiene para con sus hijos de acuerdo a
lo previsto en el artículo 261 del Código Civil Vigente en el
Estado. - - - - -

- - **-CUARTO:-** No se hace especial condenación en costas
judiciales, toda vez que ninguna de las partes obraron con
temeridad o mala fe. - - - - -

- - **-QUINTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad
con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de
fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez
concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa)**
días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de
que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán
destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - **-SEXTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y
CÚMPLASE.-** Así definitivamente lo resolvió y firma el
Ciudadano Licenciado **PABLO ARELLANO CALIXTO**,
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del
Cuarto Distrito Judicial del Estado quien actúa con el C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario
de Acuerdos quien da fe. -- **DOY FE.**-----

LIC. PABLO ARELLANO CALIXTO.
JUEZ

LIC. HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ
SRIO. ACUERDOS

-- -Enseguida se publico en lista de ley.- **CONSTE.** -----
-- -LIC'S: PAC/HFPM/richarte.-----

L'PAC / L'HPM / richarte

El Licenciado JORGE ALBERTO RICHARTE RENDON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos cincuenta pesos, dictada el (MIÉRCOLES, 29 DE MAYO DE 2019) por el JUEZ, constante de veintiséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.